



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01147-00
Accionante:	RUBEN DARÍO GONZÁLEZ MONSALVE
Accionado:	HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS (ROYAL PRESTIGE).
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Rubén Darío González Monsalve en contra de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS (ROYAL PRESTIGE).

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 12 de octubre de 2022 del cual no ha recibido respuesta de fondo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder el derecho de petición de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. (ROYAL PRESTIGE) con el objeto de que esta sociedad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la sociedad accionada reposa en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que durante trámite de la tutela la sociedad accionada contestó la petición que motivó la interposición de esta acción constitucional?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que durante trámite de la tutela la sociedad accionada contestó la petición que motivó la interposición de esta acción constitucional.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

En relación con hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’*².

4. Caso concreto

Rubén Darío González Monsalve promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a responder la petición de fondo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La accionada al momento de contestar la acción de tutela manifestó que el 16 de noviembre de 2022 respondió la petición y notificó la respuesta a la accionante. El juzgado procedió a verificar lo anterior, a través de llamada telefónica como da cuenta la constancia obrante en el expediente digital. Informó el accionante que, en efecto, ya recibió en su correo electrónico la respuesta a la petición.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por el accionante, mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo, implicando que la pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela, esto es, el accionante obtuvo respuesta a su petición y así fue acreditado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ MONSALVE** en contra de **HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S (ROYAL PRESTIGE)** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6e032904749bb77afadb6fbaff7f47b43801402643b217ebacdaddbf30b3f**

Documento generado en 28/11/2022 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>